



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-181/2020

ACTOR: JUAN MARTÍNEZ
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJIA
RUIZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinte.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) al rubro citado, en el sentido de **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral que proceda **a incorporar** al Actor en la sección del padrón electoral y lista nominal de la ciudadanía de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero y consecuentemente, expedirle su credencial para votar, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ Con la valiosa colaboración Javier de Mendoza del Ángel.

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Actor y/o promovente	Juan Martínez Esquivel
Autoridad Responsable, Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero
CURP	Clave única de Registro de Población
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero.
Registro Nacional o RENAPO	Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización a la sección del padrón electoral residentes en el extranjero con número de folio 20025879A01460.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el Actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. En su oportunidad el Actor se presentó al consulado correspondiente con la finalidad de solicitar su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral de



ciudadanos y ciudadanas residentes en el extranjero, dicho trámite fue enviado mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de información de manera automatizada con el RENAPO, sin que se haya obtenido una respuesta favorable.

II. Trámite. El veintiuno de julio, el Actor presentó ante la Autoridad Responsable, la Solicitud; dicho trámite se encuentra detenido en el servicio de gestión de CURP.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la Demanda. El siete de octubre, el Actor llenó el formato de demanda de Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue remitido a la Autoridad Responsable el veinte de octubre.

2. Recepción y turno. En fecha veinticuatro de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la DERFE estimó pertinente enviar, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-181/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Requerimiento al RENAPO. En fechas veintiocho de octubre y cinco de noviembre se requirió al RENAPO a efecto que informara si tiene registro de la CURP del Actor, así

como el estatus de lo solicitado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/11837/2020, en el que se requirió se aclare lo referente a la CURP generada a nombre del ciudadano Juan Martínez Esquivel (actor).

5. Desahogo de requerimiento. El cinco y diez de noviembre se desahogaron dichos requerimientos respectivamente.

6. Requerimiento al Actor y al Registro Civil. El once de noviembre se requirió al Actor y al Registro civil número 4 Potreros del municipio de Pénjamo en Guanajuato, a efecto de que ambos remitieran copia certificada del acta de nacimiento a nombre del promovente.

7. Desahogo del Registro Civil. El doce de noviembre el Registro Civil desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

8. Desahogo del Actor. El veinticuatro de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional un sobre el cual contiene el acta de nacimiento enviada por el Actor.

9. Admisión de la demanda. El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, así como las pruebas documentales ofrecidas, las cuales quedaron desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

10. Cierre de instrucción. En razón de que los elementos obtenidos a través de la instrucción resultaban suficientes



para emitir una determinación, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y por tanto, el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la negativa a su Solicitud a cargo de la DERFE, consistente en no incluirlo en el sistema de electores (y electoras) residentes en el extranjero y a expedirle la correspondiente Credencial lo que vulneraría, entre otros, su derecho político-electoral de votar.

La Dirección Ejecutiva tiene su sede en la Ciudad de México, lo que actualiza la competencia y la jurisdicción de esta Sala Regional, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-10803/2011.**³

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

³ El Acuerdo Plenario emitido en dicho expediente el (19) diecinueve de octubre de (2011) dos mil once dice: “**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal [ahora Ciudad de México], **conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción**”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); 192, párrafo primero; y, 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80, párrafo 1 inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.⁴

SEGUNDO. Precisión del Acto impugnado. Es importante precisar que en el presente juicio el Actor controvierte, como se ha mencionado la negativa por parte de la autoridades responsable de dar trámite a su solicitud de inscripción al padrón electoral y en la Lista nominal, ocasionando así la no entrega de la credencial del actor.

En este orden de ideas, se tiene como acto impugnado la negativa de la autoridad responsable de incorporar al actor al padrón electoral y a la lista Nominal, así como la no expedición de la credencial.

Por otro lado, en el expediente no existe constancia alguna, que acredite que la Autoridad Responsable haya notificado al Actor la procedencia o improcedencia de su trámite, sin embargo, tampoco la DERFE alega que dicha determinación no se hubiera emitido.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TERCERO. Procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato que la propia Autoridad Responsable proporcionó al Actor, en donde consta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, ya que la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda y no se advierte que la negativa impugnada haya sido notificada al Actor en alguna fecha determinada.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Está satisfecho el presente requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la improcedencia del trámite iniciado por el Promovente y la consecuente negativa de inscribirlo en el Padrón Electoral y Lista Nominal de electores (y electoras) residentes en el extranjero, y la consecuencia consistente en abstenerse de entregarle su Credencial, lo que considera viola su derecho

político-electoral de votar, y eventualmente, es posible de restitución por esta Sala Regional.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, en razón de que, si bien el Actor no agotó la instancia administrativa prevista en los artículos 143, numeral 5 de la Ley Electoral y 81, párrafo 1, de la Ley de Medios, ello se debe a que la propia Autoridad Responsable le proporcionó el formato de demanda de Juicio de la Ciudadanía.

En virtud que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por el Actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, pues todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio, bastando que expresen con claridad la causa de pedir.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual establece que el órgano encargado de resolver debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Bajo esta dinámica, se evidencia del escrito de demanda, que la pretensión del Actor es que se le inscriba en el padrón electoral, en la Lista Nominal y se le expida su Credencial, con la finalidad de ejercer su derecho al voto, lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala lo siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵**.

El promovente, mediante el formato proporcionado por la Autoridad Responsable, hace valer como acto impugnado la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud.

En vía de **agravios** señala:

A. La resolución me causa agravio en virtud de que **se niega la inscripción a la sección del padrón electoral de (las y) los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.**

B. La no incorporación o exclusión indebida de la sección del padrón electoral de (las y) los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y de la Lista Nominal **me causa agravio pues tal determinación vulnera mi derecho fundamental a votar desde el extranjero.**

C. La no expedición de mi Credencial.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por su parte, la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene como justificación, que no ha entregado al Actor su Credencial, habida cuenta que el Registro Nacional no le ha proporcionado la CURP, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 1, inciso i) de la Ley Electoral, es indispensable para expedir dicho documento, pese a habérselo requerido.

En ese sentido, atendiendo a los elementos expuestos por las partes, es posible determinar que el verdadero acto que le agravia al Actor es que la Autoridad Responsable hasta la fecha de presentación de la demanda no le ha inscrito en el Padrón Electoral y, en consecuencia, no le ha entregado su Credencial, bajo la justificación de que la RENAPO no le ha proporcionado la CURP.

Por ello, es posible determinar **que en realidad sí existió una negativa** de la Autoridad Responsable de efectuar el registro solicitado y a expedirle su Credencial, porque las constancias permiten apreciar que se ha sostenido una imposibilidad material y legal para favorecer su pretensión, precisamente a partir de lo que ha afirmado el RENAPO en torno a la citada solicitud.

En ese orden de ideas, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si la negativa de la Autoridad Responsable de generar y entregar la credencial al Actor, así como incorporarlo en la sección del padrón electoral y Lista Nominal se encuentra apegada a Derecho o no.

Marco normativo

Derecho al Voto



El derecho político-electoral de las y los ciudadanos mexicanos al voto se encuentra consignado en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Para ejercer este derecho desde el extranjero, las personas deben satisfacer, en principio, los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, esto es, contar con su Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente.

Adicionalmente, se debe obtener de la DERFE su inscripción en el padrón electoral y en la Lista Nominal, así como señalar el domicilio en el extranjero al que se les harán llegar la o las boletas electorales.

Pero concretamente, la forma para dar materialidad a ese derecho humano exige como elementos instrumentales necesarios, que el Actor sea incluida en el Padrón Electoral en la sección correspondiente a residentes en el extranjero, y por tanto, a través de ese acto registral, pueda también obtener la emisión de su credencial y la correspondiente inscripción en la Lista Nominal.

Los requisitos anteriores se tornan fundamentales porque permiten obtener el instrumento en el cual aparecen las y los ciudadanos que se encuentran fuera del país que cumplieron con todos los requisitos al solicitar su

inscripción y que podrán votar desde su lugar de residencia en las elecciones que conforme a la ley tengan derecho.

Procedimiento para la credencialización en el extranjero

El artículo 135 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que las y los ciudadanos que soliciten su Credencial deberán identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y electoras) del INE.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley Electoral establece que para solicitar y recibir su Credencial, las personas deben identificarse con documento de identidad expedido por la autoridad competente, o a través de los medios que determine la referida comisión.

El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el INE suscribió con la SRE el Convenio Específico en materia del trámite de la Credencial por conducto de las representaciones de México en el exterior, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para **que de manera permanente las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan solicitar, a través de dichas representaciones, la inscripción o actualización del Padrón Electoral para obtener su Credencial desde el extranjero.**



De conformidad con la normatividad anterior, las fases o etapas que debe satisfacer la ciudadanía para la obtención de ese derecho son las siguientes:

- a) Solicitar una cita en la oficina consular de la SRE respectiva, y
- b) Acudir a la cita para registrarse y que sus datos personales e información biométrica sean capturados, además de ser digitalizados sus documentos, debiendo proporcionar un dato de contacto.

Al respecto, la señalada comisión -en su Acuerdo 3-ORD/06:30/06/2015⁶ y sus acuerdos modificatorios 1-ORD/09:29/09/2015⁷, 1-EXT/04:23/03/2016⁸, 2-ORD/03: 08/03/2017⁹ así como el 2-ORD/12: 14/12/17¹⁰, generó un catálogo de documentos¹¹- que la o el interesado deberá presentar al momento de solicitar su inscripción la Padrón Electoral, así como la expedición y entrega de su

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

¹¹ Los acuerdos se pueden consultar en la página http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/ifev2-id-Menu_Principal8ee82806d4ac5310VgnVCM1000000c68000aRCRD/ [consultada el (30) treinta de agosto]; la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373). Además la síntesis de los acuerdos 1-ORD/09:29/09/2015, 1-EXT/04:23/03/2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el (30) treinta de enero; y la síntesis del último acuerdo fue publicada en ese Diario el (24) veinticuatro de mayo.

Credencial, que comprenden los rubros relativos al documento de identidad, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.

De acuerdo a ese catálogo, los *documentos de identidad* de las y los ciudadanos residentes en el extranjero son los siguientes:

- 1) **Copia certificada del acta de nacimiento** o del documento análogo expedido de conformidad con la normativa de las entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.
- 2) **Documento que acredite la nacionalidad mexicana** por naturalización.
- 3) **La matrícula consular o certificado de matrícula consular** vigentes, según la normativa en la materia disponga.

Entre los *documentos de identificación* (que se deben presentar de manera adicional a los de identidad) están la licencia o permiso para conducir mexicano o expedido en el extranjero.

Asimismo, entre los *comprobantes de domicilio* están los estados de cuenta de servicios bancarios.

Luego de que se realiza el citado trámite preliminar, la Dirección Ejecutiva debe:



- a) Procesar la solicitud con base en los procedimientos de inscripción o actualización del Padrón Electoral de residentes en el extranjero, estableciendo el movimiento que corresponda.
- b) Verificar la información contenida en los expedientes, de tal forma que pueda identificar si él o la solicitante no está dentro de las bajas aplicadas, y analizar la procedencia o improcedencia de la emisión de la credencial respectiva.
- c) Notificar a la o el interesado el estatus de su trámite y, en su caso, proveer la información relacionada con la disponibilidad de su credencial.
- d) Finalmente, entregar la credencial de manera personalizada respecto al trámite de inscripción o actualización que hubiera resultado procedente, a través de servicios de mensajería.

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía podrá solicitar su inscripción en el Padrón Electoral de forma individual asentando los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- Lugar y fecha de nacimiento, en caso de las y los extranjeros su lugar de nacimiento o el lugar donde han vivido en territorio nacional.
- Edad y género.
- Domicilio actual y tiempo de residencia.
- Ocupación.
- En número y fecha de certificado de naturalización.

- Firma, en su caso huellas dactilares y fotografía de la o el solicitante.

Asimismo, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley Electoral señala que la solicitud de expedición de Credencial se presentará en cualquier tiempo, durante los dos años previos al del proceso electoral.

Otro de los instrumentos normativos que tienen aplicación al caso concreto es el Acuerdo INE/CG1065/2015 por el que se aprueba el modelo de operación de la credencialización en el extranjero en el que se prevé que la o el ciudadano residente en el extranjero puede solicitar su inscripción al Padrón Electoral, así como la obtención de su Credencial dentro de los plazos establecidos en el Libro Cuarto de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva procede a realizar el análisis registral correspondiente que le permita actualizar, verificar y depurar el Padrón Electoral, con la finalidad de que todas las personas ciudadanas se encuentren efectivamente registradas con los requisitos legalmente establecidos y debidamente notificados sobre el estatus de su trámite, así como la disponibilidad de su Credencial, cuando la inscripción haya resultado procedente.

La Dirección Ejecutiva podrá subsanar las inconsistencias detectadas a partir de la documentación que la o el ciudadano haya remitido, o en su caso, le comunicará por la vía más expedita las inconsistencias encontradas en su solicitud.



Por otra parte, la Ley Electoral indica que la DERFE tiene el encargo de elaborar las listas nominales del extranjero, las cuales son de carácter temporal y contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, residentes en el extranjero que cuentan con su Credencial y que solicitaron la correspondiente inscripción.

Incorporación de la CURP a la Credencial

De conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Población, la CURP es *un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a las y los mexicanos que radican en el extranjero que tiene como objetivo esencial identificar a las personas de manera individual.*

De esta manera, conforme al Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la CURP¹², ésta se forma con (18) dieciocho caracteres que se obtienen, entre otras cuestiones, a partir de algunos datos básicos de la persona tales como su nombre y sexo, así como fecha y lugar de nacimiento.

Desde la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de (2008) dos mil ocho¹³, conforme a su artículo 200, uno de los datos que debía contener la Credencial es la CURP.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (23) veintitrés de octubre de (1996) mil novecientos noventa y seis.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (14) catorce de enero de (2008) dos mil ocho, que posteriormente fue sustituido por la LEGIPE.

En la actualidad, el artículo 156 párrafo 1 inciso i) de la Ley Electoral dispone que las Credenciales deben contener, entre otros datos, la CURP de su titular.

Al respecto, el punto primero del Acuerdo INE/CG875/2015, por el que el Consejo General del Instituto aprobó el modelo de la credencial para votar desde el extranjero¹⁴, establece que la CURP resulta ser uno de los datos que deben contener las Credenciales en su anverso.

Caso concreto

El Actor, sostiene que la DERFE le negó la expedición de su Credencial, así como la incorporación en la sección del padrón electoral y Lista Nominal, y que esa negativa, vulnera sus derechos político-electorales, particularmente en lo tocante al derecho a votar.

Es **fundado** el concepto de agravio, como se explica a continuación.

Consta en autos que el veintiuno de julio, el Actor solicitó a la Autoridad Responsable su inscripción al padrón electoral mediante la Solicitud con número de folio 20025879A01460.

Para tal efecto, acompañó los documentos expedidos a su favor, siguientes:

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (11) once de noviembre de (2015) dos mil quince.



Los documentos precisados con anterioridad constituyen pruebas documentales privadas, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las cuales no fueron objetadas por la Autoridad Responsable, por lo que, al relacionarlas con los demás elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, generan convicción en cuanto a su autenticidad.

Ahora bien, en el caso particular los elementos aportados por el Actor son suficientes para demostrar los extremos siguientes:

- a) Que el Actor es mexicano por nacimiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Constitución, toda vez que nació el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete en Zapote de Parras, Michoacán México.
- b) Que el Actor radica en los Estados Unidos de América.
- c) Que **cuenta con setenta y tres años.**
- d) Que **el acta de nacimiento proporcionada cuenta con la anotación judicial correspondiente, por medio de la cual se ordena la corrección de la fecha de nacimiento.**

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado afirmó que dicho trámite se encuentra detenido en el Servicio de Gestión de CURP desde el **treinta de julio**.

Lo anterior, toda vez que el Registro Nacional no le ha proporcionado la CURP, motivo por el cual, asegura tener imposibilidad para poderla incluirla en el formato de Credencial y que se proceda a expedir y entregar dicha credencial.

Ante la duda respecto al estado procedimental de la Solicitud, el Magistrado Instructor requirió al RENAPO a efecto de que informara el estatus de la Solicitud de CURP a nombre del Actor.

Al respecto, el RENAPO mediante oficio DRCUP/941/158/2020 de fecha de oficio nueve de noviembre remitido a esta Sala Regional el diez siguiente, desahogó el requerimiento, en el sentido siguiente:

- Con el documento proporcionado por INE a nombre de JUAN MARTÍNEZ ESQUIVEL, se consultó la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) y se solicitó al Registro Civil del Estado de Guanajuato la validación del acta de nacimiento proporcionada con la existente en su archivo, y capturarla en su caso.
- La Dirección General del Registro Civil Estado de Guanajuato realizó lo procedente informando lo siguiente: "... me permito informarle que la corrección de la fecha de nacimiento solicitada no es posible en virtud de que la nota marginal de la resolución judicial



no está asentada en la oficialía donde se registró el usuario, para lo que se requiere que acuda este a la misma oficialía a elaborar su aclaración pertinente... ” (sic).

- Con oficios número DRCUP/941/156/2020 y DRCUP/941/157/2020 respectivamente, se envió la respuesta de la solicitud realizada por el INE en donde se informa, la CURP [REDACTED] Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral. a nombre de JUAN MARTÍNEZ ESQUIVEL, generada por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, es la que corresponde en base a la validación realizada por el propio Registro Civil. Se anexa correo electrónico enviado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato.
- El trámite solicitado no se ha concluido en base a lo mencionado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato -el cual menciona en el correo que se adjunta- que es necesario que el interesado acuda a la oficialía del Registro civil en donde fue asentada el acta para elaborar la aclaración pertinente con respecto a su fecha de nacimiento.

Por su parte, derivado de la información obtenida por el Registro Civil número 4 Potreros del Municipio de Pénjamo en Guanajuato, es posible apreciar que el acta de nacimiento exhibida por el Actor es la misma que se encuentra asentada en dicho Registro¹⁵.

¹⁵ Mismas actas de nacimiento que contienen la corrección de la fecha de nacimiento ordenada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.

Los documentos referidos anteriormente, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por una autoridad en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, que al relacionarlos con los demás elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, generan convicción en cuanto a su autenticidad, según lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el contenido de dichos documentos deviene suficiente para que esta Sala Regional arribe a las conclusiones siguientes:

1. Que el veintiuno de julio, el Actor solicitó a la Autoridad Responsable su inscripción al padrón electoral mediante la solicitud individual de inscripción o actualización a la sección del padrón electoral con número de folio 20025879A01460.
2. Que el la DERFE solicitó en fecha veintidós de octubre a la RENAPO informara si se tiene registro de la CURP a nombre del Actor, y en caso de no localizar registro alguno, se solicitó que una vez validada la información contenida en el acta de nacimiento respectiva y de no haber inconveniente alguno para ello, se generara la correspondiente CURP.
3. Que fue el veintisiete de octubre cuando el RENAPO dio respuesta a la DERFE respecto del trámite de la Solicitud del Actor.



4. Que a juicio del RENAPO existe un impedimento para otorgar la CURP al Actor, dado que el documento idóneo para tal efecto es alguno de los que menciona el “Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población”.

De las premisas anteriores, se constata, que el motivo por el cual la Autoridad Responsable no ha entregado al Actor su Credencial, se debe a que su trámite está detenido, bajo la consideración de la RENAPO, en el sentido de que no puede generarse su clave CURP, toda vez de acuerdo a lo informado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, al haber una inconsistencia en la fecha de nacimiento de su acta de nacimiento y no existir la anotación judicial correspondiente, no es posible dar trámite a dicha CURP.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, de los requerimientos realizados, tanto al Registro Civil número 4 Potreros del Municipio de Pénjamo en Guanajuato y al Actor se puede corroborar que, el acta de nacimiento exhibida en la demanda por este último es verídica y contiene la anotación judicial correspondiente, esto al ser cotejada por la remitida por el Registro civil en mención.

Para mayor claridad a lo antes mencionado se considera conveniente la reproducción de dichas actas de nacimiento:

- Acta de nacimiento exhibida en el escrito de demanda

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

- Acta de nacimiento remitida por el Registro civil número 4 Potreros del Municipio de Pénjamo en Guanajuato.



Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

- Acta de nacimiento remitida derivado del requerimiento que se formuló al Actor.

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, y después de cotejar las actas de nacimiento respectivas, es que esta Sala Regional considera que lo



manifestado por el RENAPO en cuanto a las inconsistencias detectadas en dichas actas, son manifestaciones erróneas, en tanto que el Registro Civil del Estado de Guanajuato informó que la anotación referente a la fecha de nacimiento solicitada no era posible realizarla al no existir la nota marginal por parte de la autoridad judicial correspondiente.

Al respecto, derivado de las imágenes antes citadas en que se advierte la fecha de nacimiento plasmada en el acta de nacimiento presentada en la demanda, así como las exhibidas derivado de los requerimientos realizados, es que se llega a la conclusión que **la fecha de nacimiento es correcta y existe la anotación marginal referente a las correcciones realizadas en el acta de nacimiento número Eliminado. Fundamento legal: artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.**

Así, de la valoración concatenada y adminiculada en las actas de nacimiento, permite establecer que el Actor es mexicano por nacimiento, habida cuenta que, del acta de nacimiento es posible apreciar que el Actor nació en Michoacán, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, fracción I de la Constitución, de ahí que ni la normativa del RENAPO ni la manera de hacer constar ese acto jurídico puede estar por encima de la Ley Superior.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la actas exhibidas -las cuales corresponden al mismo número de acta y registro- cumplen la finalidad de acreditar tanto la nacionalidad, la edad de la persona, e incluso, la nacionalidad de su madre y padre, elementos que razonable

y objetivamente son suficientes para acreditar el derecho al registro y a la obtención de la Credencial.

En tal virtud, debe darse alcance y valor probatorio a dicho documento público, por lo que, en el presente asunto, se actualiza la procedencia de la expedición de la CURP y de este modo la entrega de la Credencial.

Lo anterior es así, porque el artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades del país deben velar por la protección más amplia de los derechos humanos.

La condición de adulto mayor como condición de protección especial.

Es de tomar en consideración, como un elemento adicional que el Actor a la fecha cuenta con setenta y tres años de edad, de ahí que, al tratarse de una persona mayor, el Estado Mexicano, incluidas la Autoridad Responsable, el RENAPO y esta Sala Regional, deben profesar en su favor un ejercicio de protección especial para la debida protección de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona que se encuentre en una condición específica que pueda revelar un grado objetivo de vulnerabilidad, debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado son necesarios para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.



Bajo este esquema, esta Sala Regional considera que, aun cuando se reconoce la disposición legal que prevé que el acta de nacimiento es una condición para la incorporación de la CURP a la Credencial, lo cierto es que, en el caso, tal circunstancia no debe generar una afectación al derecho político-electoral de votar del Promovente, sobre todo si se toma en consideración que existen documentos que al adminicularlos entre sí acreditan que el Actor cuenta con el acta de nacimiento, documento necesario e indispensable para que se le expida la CURP.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la falta de generación y asignación de la CURP hasta la fecha está causando una afectación a los derechos político-electorales del Actor, así de las constancias que obran en el expediente, es posible la incorporación en el padrón electoral, Lista Nominal y la expedición de la Credencial del Actor.

Por analogía es aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-208/2008, en el que analizó el Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y electoras) del entonces Instituto Federal Electoral mediante el cual aprobó el procedimiento operativo a instrumentar en los Módulos de Atención Ciudadana para la incorporación de la CURP a la Credencial y concluyó:

“... es factible colegir que, al condicionar la expedición de la credencial para votar a la entrega, por parte del ciudadano, de la Clave Única de Registro de Población (CURP) o a su autorización para que se envíen los datos necesarios al Registro Nacional de Población,

para su obtención o confirmación, se genera una limitante que evita que el procedimiento sea eficazmente adecuado a los fines referidos, lo que podría afectar el propio derecho fundamental de votar...”

Por tanto, a fin de reparar el derecho del Promovente, esta Sala Regional considera necesario:

1. Ordenar a la RENAPO, que de acuerdo con la documentación y datos proporcionados por esta Sala Regional valide la respectiva CURP a favor del Actor, esto **dentro de los tres días** hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, misma que deberá remitir de manera inmediata a la autoridad responsable para que sea incluida en la Credencial del Actor, informando de ello a esta Sala Regional dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

2. Asimismo, se ordena a la Autoridad responsable que en caso de no existir algún otro impedimento legal, incluya de manera inmediata al actor en el padrón electoral y en ****la Lista Nominal**** y expida la Credencial, esto dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea entregada la CURP por parte del Registro Nacional y entregarla en el domicilio proporcionado por éste, en el entendido de que podrá recurrir al servicio de mensajería o al sistema de contacto que utilizó durante el trámite de inscripción a la Sección del Padrón Electoral respectiva, o bien, a través de los medios de contacto proporcionados por el ciudadano en la solicitud de incorporación.

Asimismo, junto con el envío de la credencial la DERFE deberá señalar al Actor los pasos a seguir para que su



credencial le permita ejercer plenamente su derecho político-electoral de votar.

3. Para efectos de que el Actor conozca la decisión adoptada por esta Sala Regional, juntamente con la remisión de su Credencial, la DERFE deberá acompañar una síntesis de la presente sentencia y el vínculo en que puede consultar esta sentencia por medios electrónicos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la negativa impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al RENAPO al cumplimiento de esta sentencia en términos de lo expresado en el considerando respectivo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que entregue la Credencial solicitada por el Actor, con la consecuente inclusión en el Padrón de Electores y Electoras Residentes en el Extranjero y en la Lista Nominal, en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

CUARTO. Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento, que informen de ello a esta Sala Regional, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

QUINTO. Se apercibe a las respectivas autoridades que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, serán acreedoras a alguno de los medios de apremio previstos.

NOTIFÍQUESE; al Actor por **correo certificado vía mensajería especializada**, por **oficio** al Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados** a las demás personas interesadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios.

Asimismo, se ordena realizar la versión pública correspondiente de esta sentencia, en términos de los artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

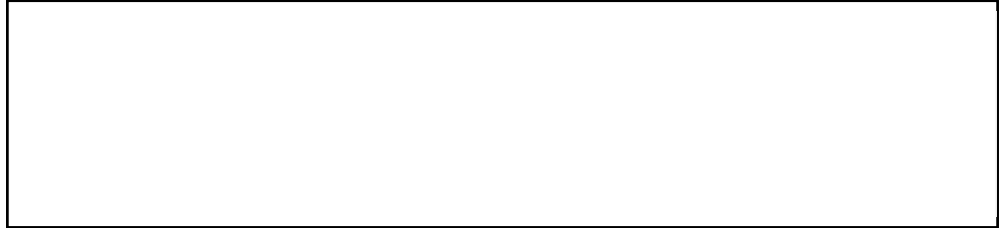
Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-181/2020



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.